RESOLUCIÓN No. 220 de 2.026
(03 DE AGOSTO DE 2.026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE EMPRESTITO EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE APULO - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales especialmente las atribuidas en el Artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015 y de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en el Artículo 113, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que el Decreto 1082 de 2015 "Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 "Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que la Ley 1150 de 2007 en su título I hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública y que, dando cumplimiento a estos principios, en su artículo 2 establece las modalidades de selección dentro de las cuales contempla la contratación directa.

El Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia consagra: "...El Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal podrá con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de

RESOLUCIÓN No. 220 de 2.026
(03 DE AGOSTO DE 2.026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE EMPRESTITO EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan de nacional y los planes seccionales de desarrollo."

Que existe un régimen excepcional al estatuto de contratación de la administración pública, donde las reglas que prevalecen son los requisitos y formalidades que exige para la contratación entre los particulares, la cual se encuentra establecida en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia.

El marco jurídico que rige el presente proceso de contratación será de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 355 de la carta superior sobre este tipo de contratación dispuso lo siguiente:

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el alcance de la prohibición establecida en el artículo 355 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Esta Corporación ha tenido la oportunidad de determinar, en varias oportunidades, los alcances de la prohibición constitucional de los auxilios y las donaciones. En ellas ha concluido que la Constitución no prohíbe que el Estado transfiera a los particulares, sin contraprestación económica, recursos públicos, siempre y cuando tal transferencia tenga un sustento en principios y derechos constitucionales expresos. Esa es la única forma de armonizar la prohibición de los auxilios y donaciones (CP arts 355) con los deberes sociales de las autoridades colombianas, que derivan de la adopción de la fórmula política del Estado social de derecho (CP art. 1°) y de los fines que le son inherentes (CP art. 2°), entre los cuales ocupa un lugar preponderante la búsqueda de un orden justo, en donde la igualdad sea real y efectiva (CP arts. 2 y 133).

La Contraloría General de la República, en concepto 80112EE34568 del 2 de agosto de 2007 indicó, sobre el cumplimiento de los requisitos que ha de cumplir la realización de dichos aportes:

RESOLUCIÓN No. 220 de 2.026
(03 DE AGOSTO DE 2.026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE EMPRESTITO EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

(...) podemos inferir una serie de requisitos que deben cumplirse para que proceda la celebración de contratos de esta naturaleza, el primero de ellos, que el contratante sea el gobierno en cualquiera de sus órdenes, que el contratista sea una entidad de derecho privado sin ánimo de lucro, la debida idoneidad de esta última; el objeto del contrato debe corresponder al impulso del programa de interés público y debe existir un vínculo o conexidad con los planes de desarrollo.

PROGRAMAS DE INTERÉS PÚBLICO.

(...) "Sobre el interés público, resulta pertinente transcribir el concepto del tratadista Jean Rivero:

"Como ser social, el hombre no puede bastarse a sí mismo: el libre juego de las iniciativas privadas le permiten atender a algunas de sus necesidades, gracias a la división del trabajo y a los intercambios; pero existen otras, de las más esenciales, que no pueden recibir satisfacción por esta vía, sea porque siendo comunes a todos los miembros de la comunidad, ellas exceden por su amplitud las posibilidades de cualquier particular - como la necesidad de la seguridad nacional, sea porque su satisfacción no permita, por su naturaleza, obtener ganancias, de tal manera que nadie se ofrecerá a asegurarla. Estas necesidades, a las cuales la iniciativa privada no puede responder, y que son vitales para la comunidad entera y para cada uno de sus miembros, constituyen el dominio propio de la administración: es la esfera del interés público" (...)". (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-337 DE 1993. M. P. VLADIMIRO NARANJO MESA).

En cumplimiento del Decreto 2681 DE 1993 en el **CAPITULO II, Sección 1a. Contratación de empréstitos** **Artículo 7°.-*Contratos de empréstito*.** Son contratos de empréstito los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago.

Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes. Aclarado Decreto 620 de 1994 Operaciones de Crédito Público.
Parágrafo. - De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los sobregiros están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados.

RESOLUCIÓN No. 220 de 2.026
(03 DE AGOSTO DE 2.026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE EMPRESTITO EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

Para el caso de los Municipios, este precepto se concreta en el contenido de la Ley 136 de 1994, en su artículo 3°, adicionada por la Ley 1551 de 2012, norma que impone a las entidades territoriales las necesidades insatisfechas de la población. Para materializar los deberes que la ley le impone, el Municipio de Apulo Cundinamarca, debe adelantar las acciones necesarias para llevar soluciones a los distintos sectores de la población.

Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes. Aclarado Decreto 620 de 1994 Operaciones de Crédito Público. Aclarado Decreto Nacional 620 de 1994

Que el estudio de necesidad, oportunidad y conveniencia elaborado para efectos del presente proceso de selección se encuentra disponible en la plataforma secop II.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la Modalidad de Contratación Directa, con fundamento en las consideraciones del presente Acto Administrativo, para la celebración de un Convenio de contrato de empréstito con el BANCO BANCOLOMBIA S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar el Contrato de empréstito con BACOLOMBIA S.A., identificada con el NIT: 890.903.938-8, representada por el señor Diego Andres Ramirez Navarrete en su calidad de Gerente de zona., de conformidad con las especificaciones y condiciones señaladas en la parte considerativa de este acto, por la suma de **MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($1.780.000.000)**

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente proveído, en consecuencia, no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar u otras, las cuales en todo caso requerirán de la orden individual de justificación por medio de otro acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE APULO
NIT. 890680236 - 7

RESOLUCIÓN No. 220 de 2.026
(03 DE AGOSTO DE 2.026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE EMPRESTITO EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 "Improcedencia" de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Único de Contratación SECOP II, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

PUBLIQUESE Y CÙMPLASE

Dada en Apulo Cundinamarca a los Tres (03) días del mes de Agosto de 2026.

JOSE IGNACIO SANTOYA CHAPARRO
Alcalde Municipal

Elaboro: Andrés Felipe López Bernal / Apoyo Contratación
Reviso: Fabian Alonso Rodríguez Enciso / Asesor Jurídico área de Contratación
Reviso: Efraín reyes Guzmán / Profesional universitario Área de Contratación